

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

Señores

Román Fallas Cordero

TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.

r.fallas@teletica.com

Sandra Carvajal

ASOCIACIÓN DE COMUNICACIONES FARO DEL CARIBE

administrador@farodelcaribe.org

Silvia Duran Mora

BROADCAST AND COMMUNICATIONS BAC, S.A.

silvia.duranmora@gmail.com

**RESPUESTA A LAS SOLICITUDES EXTEMPORÁNEAS RESPECTO DE LOS PLIEGOS DE
CONDICIONES DE LAS LICITACIONES 2025LY-000001-SUTEL (AM), 2025LY-000002-
SUTEL (FM) Y 2025LY-000003-SUTEL (TV)**

Estimados señores:

Con el fin de atender las solicitudes extemporáneamente, debe considerarse lo establecido en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que en lo que interesa señala: *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, **dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación**"; en igual sentido, en los respectivos pliegos de condiciones de las licitaciones 2025LY-000001-SUTEL (AM), 2025LY-000002-SUTEL (FM) y 2025LY-000003-SUTEL (TV), se estableció expresamente el tratamiento que se daría a las solicitudes de aclaración ingresadas, específicamente la cláusula "3. Aclaraciones", a la letra cita: "Según lo establece el artículo 93 del RLGCP, la Sutel podrá recibir solicitudes de aclaración sobre el texto de este documento, **dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este. La Sutel contará con cinco (5) días hábiles para resolverlas. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas pero no impedirán la apertura de ofertas en el día y hora señalados**". (Resaltado intensional)*

Así las cosas, una vez realizada la contabilización de plazos, se constata que, las solicitudes que se describirán más adelante, ingresaron una vez transcurrido el plazo dispuesto en el pliego de condiciones, ergo, en contravención del término legal expresamente establecido en el ordinal 93 del RLGCP, por lo que se procede a declararla **extemporánea**. No obstante, en aplicación de los principios de integridad e informalismo procedimental, se procede a responder las consultas planteadas, para lo cual se reitera que la atención de las consultas, no constituyen aclaraciones a los pliegos de condiciones que pudieran ameritar por parte de la SUTEL acciones ulteriores respecto de estos.

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

1. TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.

La empresa Televisora de Costa Rica, S.A. presentó sus consultas mediante correo electrónico recibido el 05 de noviembre de 2025 con número de ingreso NI-14767-2025. De seguido se detallan sus consultas con la respectiva respuesta.

- 1.1.** De acuerdo con el punto 11.2.1 del pliego una vez que se complete la información técnica y se presente mediante la plataforma spectra, esta generará un “Número de Formulario Técnico”. ¿El sistema es capaz de generar una copia de la documentación presentada?

Sí, la plataforma permite la descarga del formulario técnico presentado, para mayor precisión valorar en el menú principal la opción “Descargar”:



El usuario puede descargar el PDF de los diferentes formularios de información técnica que haya completado en la plataforma y remitido a SUTEL:

Descargar documentos

Parámetros de búsqueda

Número de solicitud con que se tramitó: Fecha de indexación de título habilitante SUTEL: De A

☒ Solo el más nuevo ☐ Buscar en archivo

Restablecer búsqueda

Resultados de la búsqueda

Número de solicitud con que se tramitó	Estado	Fecha inicio vigencia título habilitante	Fecha fin vigencia título habilitante	Fecha de indexación de título habilitante SUTEL	Origen del documento	Tipo de carta	Descargar	Fecha de última descarga
0022856-001	Atendida (pendiente Título Habilitante)			31.03.2022	SPWeb attachment		Descargar	09.09.2022

- 1.2.** De acuerdo con el punto 11.2.2 para cada canal físico se debe presentar una Oferta Económica. Entendemos que esa oferta económica se debe presentar de acuerdo al Formulario que se adjunta en el Anexo 5 al Pliego de Condiciones.

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

Ofertas Económicas para Canales con alcance nacional

Prioridad (1 corresponde a la mayor prioridad)	Banda de frecuencias de preferencia (marcar con "X")		Canal virtual (MHz) de preferencia	Oferta Económica en dólares americanos USD (igual o superior al precio base)	Modalidad de pago ¹⁴ del Monto Adjudicado en caso de resultar Adjudicatario (marcar con "X")	
	VHF	UHF			Un solo pago (cláusula 44.1.1)	Diferido (por tramos, cláusula 44.1.2)
1						
2						
3						

Se indica en ese Anexo, que se debe completar una línea por cada canal virtual asociado al canal físico que se especifica en el Proyecto Técnico. ¿Eso quiere decir que bajo la columna "Canal Virtual (Mhz) de preferencia" se podrían incluir en orden de preferencia 3 canales virtuales indicando el precio base que el oferente decida? Bajo esa columna, en las tres casillas (dado que se indica MHz), ¿se debe indicar el canal físico (frecuencia) indicado en el Proyecto Técnico? ¿Si el oferente decide aplicar por dos o más distintos canales físicos, se debe completar este formulario por cada uno de tales canales físicos?

Es importante señalar que, debe presentarse una única oferta económica por un canal virtual de preferencia, asociada a un proyecto técnico presentado (canal físico), es decir, por cada canal físico solo es posible presentar una oferta económica asociada a un canal virtual. Cabe resaltar, que cada línea de la tabla anterior corresponde a una oferta económica independiente.

Debe indicarse que la columna denominada "*Prioridad*" en la citada tabla, solamente se considerará si al momento de la eventual asignación el oferente ganador excede el control de concentración de espectro, según la cláusula 34.2 del pliego de condiciones. Además, debe mencionarse que, de conformidad con la cláusula 35.3.6 del pliego de condiciones de televisión, se dispuso que "en caso de que una Oferta Económica no haya resultado ganadora para el canal virtual por el que el Oferente indicó su preferencia, con alcance nacional o regional, se recomendará la asignación de otro Canal virtual disponible por el que no se hubiera presentado una Oferta Económica, iniciando por el Canal virtual más bajo", por otra parte, la cláusula 36.4 del pliego de condiciones estableció "Específicamente en cuanto al canal físico, en caso de no ser posible la asignación del recurso de preferencia indicado en el Proyecto Técnico de algún Oferente cuya Oferta haya resultado Ganadora, se recomendará la asignación del canal físico menor valor en frecuencia (MHz), según la banda de preferencia indicada por el Oferente, ya sea en VHF y UHF, siempre que sea técnicamente posible considerando la disponibilidad de frecuencias al analizar las Ofertas."

Al respecto de lo consultado sobre la columna "*Canal Virtual (MHz)*", existe un error material, debe entenderse y colocar tanto el "Canal Virtual" como la "Frecuencia central del canal físico en MHz" (acorde con la tabla 3 del apartado 2.1 del Apéndice 1 del PNAF) correspondiente al Proyecto Técnico presentado. Lo anterior, tal como lo dispone el párrafo que antecede a la citada tabla "Ofertas Económicas para Canales con alcance nacional" el cual establece "Deberá completar una línea de la tabla por cada Canal virtual requerido (asociado a canal físico especificado en el Proyecto Técnico) (...)".

1.3. *¿Una vez presentada la oferta no puede el oferente, en fase de puja, modificar el canal físico o canales virtuales indicados en la oferta?*

Según las reglas del pliego de condiciones en la cláusula 31.2.3 se dispuso que "Se brindará un plazo máximo de un (1) día hábil para la Fase de Puja de las Ofertas Económicas, para lo cual los Oferentes interesados deberán utilizar el formato definido en el ANEXO 6 – FORMATO PARA PRESENTAR LA OFERTA ECONOMICA. Durante esta fase, los Oferentes podrán presentar una única Oferta Económica, sobre el Canal virtual indicado en la

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

Oferta Económica inicial. Dicha oferta económica debe ser mayor a la presentada originalmente". Al respecto, lo único que puede modificar es el precio originalmente ofertado con un monto mayor por dicha razón, en la tabla contenida en el Anexo 6, únicamente se incluyen dos columnas "el Canal virtual indicado en la Oferta Económica inicial" y la "oferta económica" que debe ser mayor a la presentada originalmente.

Posteriormente, Televisora de Costa Rica, S.A. presentó consultas adicionales mediante correo electrónico recibido el 07 de noviembre de 2025 con número de ingreso NI-14834-2025. De seguido se detallan sus consultas con la respectiva respuesta.

- 1.4.** *Hacemos una comprobación con los datos que nos da la calculadora usada por Sutel con la calculadora de la página de FCC (...) Por favor aclarar, cual tipo de contorno se debe de utilizar para TV digital en UHF (-E(50:50) o -E(50:90)) en ejemplo citado de un HAAT de 353 metros.*

En primer lugar, resulta importante aclarar que, la calculadora FCC que menciona en su correo, emplea curvas y bases de datos de la FCC (derivada de mediciones históricas de Estados Unidos), las cuales son estadísticamente equivalentes, pero numéricamente diferentes a las de la Recomendación UIT-R P.1546 (basada en mediciones internacionales). Por mencionar algunas diferencias, para el tipo de terreno la FCC emplea promedios continentales de Estados Unidos mientras que el modelo UIT realiza ajustes sobre tierra, costa o mar, con correcciones locales.

Dicho lo anterior, se reitera que, las cláusulas 11.2.8 (FM) y 11.2.9 (televisión) dispuso: "Cálculo del área de servicio estimada con los parámetros que el interesado prevé, cuyo contorno está limitado por una intensidad de campo eléctrico igual a 60 dBµV/m. Para los referidos cálculos, **deberá aplicar los criterios establecidos en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R P.1546 y las curvas de intensidad de campo rebasados para el 50% del tiempo y 50% de las ubicaciones -E (50,50)- para trayectos terrestres.** Cuando la altura por encima del terreno promedio (HAAT) fuera inferior a 10 metros, deberá ser tomada como 10 metros.", por lo tanto, deberán utilizarse las curvas F (50,50).

Finalmente, Televisora de Costa Rica, S.A. presentó consultas adicionales mediante correo electrónico recibido el 10 de noviembre de 2025 con número de ingreso NI-14912-2025. De seguido se detallan sus consultas con la respectiva respuesta

- 1.5.** *"(...) respetuosamente solicitamos se nos indique si la información -y listado- que incorporó esa Administración Licitante a SICOP, se encuentra -o no- actualizada; y si la misma, es -o no- comprensiva de la totalidad de los servidores públicos (y asesores para este caso) de quienes derivaría la prohibición en comentario según el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública; o bien, dónde, en el Expediente conformado al efecto para esta Licitación, podemos ubicar el registro y listado correspondiente y equivalente al que se ha de mantener actualizado, para poder así (como ustedes comprenderán), elaborar la declaración que solicitan; lo cual mucho agradeceríamos que se aclare y adicione también, en lo que concierne a los servidores públicos de la Administración Concedente que intervendrían en este procedimiento; toda vez que sobre el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en SICOP ni siquiera se suministra esa información actualizada a la que alude el artículo 13 precitado."*

Sobre el particular debe indicarse que la SUTEL ha cumplido a cabalidad con la disposición del artículo 13 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP", (Decreto N°41438-H vigente desde el 18 de enero de 2019), que establece en lo conducente "Todas las instituciones usuarias deberán registrar y mantener actualizada la información en SICOP

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

respecto de las personas físicas y jurídicas cubiertas por el régimen de prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa...", siendo que como bien lo expone la consultante en su escrito, en el Sitio Web oficial del SICOP, se encuentra disponible el listado de funcionarios de la SUTEL sujetos a prohibición. Listado que puede ser consultado acorde a la fecha de inicio y finalización de la respectiva afectación al régimen de prohibición, con lo que se resguarda el principio de publicidad, permitiendo a cualquier interesado, consultar en la plataforma SICOP esta y otra información de interés.

Lo anterior es consistente con las disposiciones de los artículos 26 al 30 de la Ley General de Contratación Pública, y que puede ser consultado por cualquier interesado en el momento que a bien lo tenga para participar en los procedimientos de contratación que tramite la SUTEL (dentro o fuera del SICOP). Asimismo, debe señalarse que lo referido al régimen de prohibiciones son disposiciones de alcance general, sea, permean todos los procedimientos de contratación que al efecto tramite esta Superintendencia, incluidos los procedimientos concursales de espectro como el objeto de consulta.

La SUTEL es respetuosa de la normativa vigente y particularmente de la Resolución N°MH-DCoP-RES-0009-2025 de la Dirección de Contratación Pública, en la que se dispuso que *"La autorización que se otorga no implica de ninguna forma una desaplicación de la LGCP, reiterándose que lo autorizado es exclusivamente para el no uso del SICOP. Es responsabilidad exclusiva de la Administración licitante que el procedimiento a utilizar se ajuste a la normativa aplicable al caso concreto"*.

Por las anteriores consideraciones, la gestionante tiene a su disposición la información necesaria relacionada con el listado de funcionarios sujetos al régimen de prohibición por parte de la Sutel, en consecuencia, no se amerita adjuntar dicho listado en el expediente, por cuanto se trata de información genérica, disponible para consulta de cualquier interesado, tal y como lo pudo realizar Televisora de Costa Rica, en consecuencia, no se ha generado ninguna afectación a la consultante, que le permita emitir la declaración jurada que requiere el pliego de condiciones.

- 1.6.** *"(...) no se ha publicado en el Expediente conformado al efecto, dicha formal aclaración; y una cosa es incorporar al expediente la resolución que notificó la Contraloría; y otra, incorporar la aclaración propiamente dicha, como acto propio del Órgano Instructor (a raíz de lo ordenado de oficio por el órgano contralor)"*.

Indica la gestionante que en la Resolución R-DCP-00076-2025 de las 11:28 horas del 3 de noviembre del año en curso, la CGR dispuso incorporar en el expediente del pliego de condiciones N°2025LY-000002-SUTEL relativo a la Radiodifusión Sonora FM, la respuesta emitida por la SUTEL a la audiencia especial, relacionada con la participación de los grupos de interés económico. Específicamente, en el apartado "9) Sobre la contradicción señalada en la participación del grupo de interés económico", el Ente Contralor dispuso:

"En virtud de la respuesta dada por la Administración en este punto, considera esta Contraloría General que para efectos de evitar posteriores discusiones sobre la participación múltiple en el concurso y la participación de empresas que conforman un mismo grupo de interés económico, se debe incorporar al expediente de la contratación los términos de la respuesta brindada por la Administración como una aclaración del pliego de condiciones, de manera que se ponga en conocimiento de los potenciales oferentes interesados."

Al respecto, se señala que, previo a la emisión de la citada instrucción del ente contralor según Resolución R-DCP-00076-2025, ya se encontraba incorporado en el expediente digital el acuerdo

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

del Consejo número 002-059-2025 del 21 de octubre de 2025 mediante el cual se aprobó el oficio número 09960-SUTEL-DGC-2025 en el que se brindó respuesta sobre la participación de los grupos de interés económico, por lo que el contenido de los elementos que requirió la Contraloría que fueran publicados en el expediente se encontraban publicados en éste desde el 22 de octubre de 2025 a las 12:10 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante el oficio número 10689-SUTEL-DGC-2025 incorporado en el expediente, para cumplir la formalidad dispuesta por el citado Ente, se publicó la aclaración respectiva para que se entienda como debe interpretarse, sin que implique una modificación del pliego de condiciones que pudiera ameritar una extensión del plazo para recibir ofertas.

Sumado a lo anterior, siendo que este fue un argumento del recurso de objeción de Televisora de Costa Rica, dicha empresa tuvo pleno conocimiento a la respuesta emitida por la Sutel ante la CGR, por lo que no puede desconocer su contenido.

- 1.7. “(...) solicitamos se aclare -y de ser el caso, se corrija- la cláusula 2.1.38, toda vez que siendo esta Licitación para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM, la cláusula relaciona la Oferta Económica con “lo(s) Canal(es) de televisión según la cobertura solicitada”; y como ustedes comprenderán, eso genera confusión; como también se genera, en el diagrama contenido en la cláusula 2.1.61, al aludir en varias de sus etapas, al “canal virtual”.*

Siendo que se observa un error material en la redacción, al hacerse referencia a “canal de televisión” o “canal virtual”, de conformidad con lo establecido en el numeral 157 de la Ley N°6227, se corrige el error material para que se omita la referencia a dichos términos, y en su lugar se lea y entienda como “frecuencia”. En todo caso, es necesario señalar que dicha situación no amerita una modificación de fondo del pliego de condiciones, siendo que, con claridad, se entiende e interpreta (tal cual lo hizo su representada) que, al referirse a radiodifusión sonora FM, por paridad de razón su correlativo es una frecuencia de radiodifusión FM, y no un canal virtual de televisión. Lo anterior, no implica que puede generarse una confusión y no impide a cualquier interesado cumplir con la especificación del pliego de condiciones.

- 1.8. “También, agradeceríamos que con respecto al “Flujo de caja proyectado a diez (10) años” solicitado en la cláusula 12.2.2.1., se precise (con fundamento en el párrafo 2° artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), el momento inicial a partir del cual ha de computarse ese plazo (confirmando si sería -o no- a partir de la proyectada entrada en operación o desde algún otro momento anterior), así como la moneda en que ha de presentarse dicho flujo (sea dólares o colones), de manera que se dote al cartel de una regla determinada, que permita la conformación y análisis de las ofertas, bajo un parámetro que todos consideren en condiciones de igualdad.”*

El flujo de caja puede computarse a partir de la fecha proyectada para la entrada en operación, lo cual podría obtenerse del último cronograma publicado, oficio número 08158-SUTEL-DGC-2025 que consta en el expediente, es decir, a partir del 2026. Respecto a la moneda a utilizar no hay restricción alguna de que sea dólares o colones. Sin embargo, en caso de utilizar dólares, debe especificar el tipo de cambio a utilizar.

- 1.9. “(...) solicitamos se prorrogue el plazo para recepción de ofertas; sobre todo, considerando que contar oportunamente con la información completa y actualizada a que se refiere la parte inicial de este escrito, es necesaria y relevante para la conformación de las ofertas susceptibles de ser admitidas a concurso”.*

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

Al respecto, debe reiterarse que, de conformidad con el comunicado de prensa disponible en el expediente, la fecha límite para presentación de ofertas se mantiene para el 21 de noviembre del 2025.

2. ASOCIACIÓN DE COMUNICACIONES FARO DEL CARIBE

La citada asociación presentó sus consultas mediante correo electrónico recibido el 06 de noviembre de 2025 con número de ingreso NI-14813-2025. De seguido se detallan sus consultas con la respectiva respuesta.

- 2.1.** 1. A Faro del Caribe le asignaron nuevas frecuencias para los radios enlaces, de ganar la licitación para la asignación de la frecuencia 91.1 FM ¿Se usarían esas mismas frecuencias o asignarían nuevas, en este caso cuál sería el ancho de banda?

Preliminarmente, conviene indicar que la vigencia de las frecuencias de enlace otorgadas a la fecha está vinculada con la vigencia de los títulos habilitantes actuales de las frecuencias principales, por lo que, en caso de aplicar su vencimiento igualmente sucederá con las frecuencias de enlace. Por lo anterior, en la información contenida dentro de la cláusula 45.5 de los pliegos de condiciones, indica “El Concesionario podrá solicitar la asignación no exclusiva de los segmentos de bandas de frecuencias para enlaces según lo establecido en el PNAF. Esta asignación se efectuará a través del procedimiento de concesión directa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la LGT, el artículo 34 del RLGT y las disposiciones regulatorias vigentes emitidas por Sutel al respecto.”

Debe aclararse que, las frecuencias de radioenlaces no son objeto del pliego de condiciones en cuestión, en su defecto, una vez resulte adjudicatario, podrá requerir las frecuencias accesorias de conformidad con el procedimiento vigente, en este momento el dispuesto en la resolución número RCS-281-2023. Ahora bien, una vez recibida la solicitud de enlaces será analizada de conformidad con las disposiciones del PNAF vigente y la disponibilidad de frecuencias libres de interferencias de conformidad con el diseño de la red.

- 2.2.** 2. Si ya se tiene la medición de un punto de transmisión con el HAAT en 100 m, ¿qué potencia mínima y máxima es la permitida para el transmisor?

Para efectos de la potencia ERP máxima, en caso de FM, favor referirse a la tabla 2 bis del apartado 1.2.4 del Apéndice 1 del PNAF vigente, que se extrae a continuación:

“(…)

Tabla 2 bis. Clases de estación del servicio de radiodifusión sonora en FM

Clase	PRA Max (kW)	HAAT (m)	Radio máximo del contorno protegido (km)	Intensidad de campo mínimo (dBμV/m)
A	6	100	28	60
B	25	100	39	60

“(…)”

Respecto a la potencia mínima corresponde a un valor resultante (inferior al máximo permitido) de su propio diseño de red conforme al área poblacional de interés por cubrir, tal como lo dispone el inciso a) del apartado 1.2.11 del Apéndice 1 del PNAF vigente, el cual indica “Al momento de diseñar su red, la ubicación del transmisor se elegirá de modo que, sobre la base de la potencia radiada efectiva y la altura de la antena sobre el terreno medio empleado, se obtenga una intensidad de campo mínima de 66 dBμV/m, que se proporcionará en toda(s) la(s) comunidad(es) o poblado(s) principal(es) en donde se prestará servicio”.

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

- 2.3. 3. Si desde el Volcán Irazú, hacia el Valle Central, se cumple con los 60 a 66 dBd y con la potencia ajustada del transmisor también cumple con el entorno mínimo 28 km, aunque el HAAT no cumpla, ¿Ese punto de transmisión se podría utilizar?

En primer lugar, debe indicarse que es propio de los interesados en un procedimiento concursal, realizar sus análisis técnicos con el fin de considerar su eventual participación de conformidad con las disposiciones del pliego de condiciones y la normativa vigente. Al respecto, a la SUTEL no le corresponde determinar los sitios geográficos donde se ubicarán los transmisores ni tampoco el centro de una zona de cobertura, centro poblacional, capital de cantón ni ningún otro punto de referencia. Este aspecto tampoco se desprende del pliego de condiciones, el cual únicamente dispuso regiones para desarrollar cobertura donde se motiva el cubrir la mayor población posible. Para lo anterior, existe un proyecto técnico (cláusula 11 de los pliegos de condiciones) que deberá incorporar en su oferta el interesado como parte de los requisitos de admisibilidad.

Es conveniente mencionar que, la tabla 2 bis de la sección 1.2.4 del Apéndice 1 del PNAF vigente dispone: *“Si una estación tiene un HAAT de antena mayor que el HAAT de referencia para su clase, su potencia radiada aparente (PRA) debe disminuirse de modo que el contorno resultante no exceda el valor del radio máximo del contorno protegido especificado en la tabla para la clase de interés”*. De tal forma que, se debe disminuir la potencia en función del HAAT por encima de 100 metros, de lo contrario el radio del contorno protegido superaría lo dispuesto en el PNAF.

Conviene señalar que, la citada relación de cálculo que involucra el HAAT establecido en la tabla 2 bis del PNAF, se emplea para determinar que un sitio de transmisión se apegue a los umbrales definidos de dicho plan. Adicionalmente, debe valorar que, según las condiciones del pliego y el PNAF vigente (inciso a) del apartado 1.2.11 del Apéndice 1 del PNAF vigente), la ubicación de cada sitio de transmisión debe orientarse a lograr el mayor alcance posible de la población en cada región, por lo tanto, debe cubrirse la población con 66 dBμV/m en caso de FM. En este sentido, la ubicación del transmisor debe elegirse estratégicamente para alcanzar dicho cometido, lo cual, según el escenario planteado, podría lograrse mediante la selección de sitios más cercanos a las zonas pobladas de tal forma que el área de servicio de 66 dBμV/m abarque principalmente dichas áreas pobladas.

Para el caso indicado del Volcán Irazú, tomando los datos registrados en la base de datos de la SUTEL para la frecuencia 97,1 MHz correspondientes a: coordenada geográfica: 9°58'18.599" - 83°51'36.4"; altura sobre el nivel del mar: 3401 metros; y altura del sistema radiante: 49 metros, se tiene un HAAT de 1559 metros lo que implica una potencia de transmisión ERP máxima de 40 Watts. Lo anterior, tomando como referencia para el cálculo el máximo alcance teórico permitido en la Clase B (según la tabla 2 bis de la sección 1.2.4 del Apéndice 1 del PNAF vigente) que dispone un radio de 39 km, para un HAAT de 100 metros y un PRA de 25 kW, con un contorno de protección de 60 dBμV/m.

La citada asociación adicionalmente presentó otras consultas mediante correo electrónico recibido en la misma fecha 06 de noviembre de 2025 con mismo número de ingreso NI-14813-2025. De seguido se detallan sus consultas con la respectiva respuesta.

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

- 2.4.** 1. Con respecto a la certificación de los fondos propios, nosotros no contamos con ejecutivos de cuenta, así que acudimos al banco para que nos certificarán los estados de cuenta, y ellos lo que nos entregaron fueron los estados de cuenta impresos, firmados y sellados en físico; así que nuestra consulta es si estos documentos califican (nosotros obviamente los escanearíamos para adjuntarlos a la oferta). Así mismo ocurrió con la certificación de los depósitos a plazo que tenemos, está en físico, firmada y sellada.

Según lo establecido en la cláusula 12.2.1.1 del pliego de condiciones es posible presentar la evidencia de fondos a partir del mecanismo descrito.

- 2.5.** 2. ¿Con la oferta se debe de entregar también el depósito correspondiente al 10% de garantía?

Según lo establecido en el pliego de condiciones se dispuso:

“42.3. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la firmeza del acto de adjudicación, el Adjudicatario deberá constituir y mantener la garantía de cumplimiento exigida en los artículos 44 de la LGCP y 110 del RLGCP para asegurar la correcta ejecución del Contrato.

42.4. La garantía de cumplimiento será por el diez por ciento (10%) del Monto Adjudicado que el Concesionario deberá cancelar por la Concesión de conformidad con el Pliego de Condiciones”.

Es decir, el pago y la presentación de la garantía deberá realizarse *“Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la firmeza del acto de adjudicación”.*

3. BROADCAST AND COMMUNICATIONS BAC, S.A.

La citada empresa presentó sus consultas mediante correo electrónico recibido el 10 de noviembre de 2025 con número de ingreso NI-14910-2025. De seguido se detallan sus consultas con la respectiva respuesta.

- 3.1.** *Nuestra empresa cuenta con dos ingenieros electromecánicos debidamente colegiados al CFIA vigente y sus hojas de vida suman más de 30 años de experiencia en el diseño e implementación de sistemas de transmisión tanto en radio como en televisión.*

Nuestra consulta va dirigida a que si ellos estan facultados para la emision de la declaracion jurada que avala el proyecto tecnico.

Sobre este particular, dicha rama de ingeniería no figura dentro de las dispuestas en la cláusula 11.4.1, por lo tanto, debe mantenerse apegado a las disposiciones del pliego de condiciones.

Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

Esteban González Guillén
Dirección General de Calidad

San Jose, 11 de noviembre de 2025

10707-SUTEL-DGC-2025

Kevin Godínez Chaves
Dirección General de Calidad

Roberto Gamboa Madrigal
Dirección General de Calidad

Daniel Castro González
Dirección General de Calidad

Adrián Acuña Murillo
Dirección General de Calidad

Juan Carlos Solórzano
Dirección General de Calidad

María Marta Allen
Unidad Jurídica

Luisiana Porras
Dirección General de Mercados

Juan Gabriel García
Dirección General de Mercados

Laura Molina
Dirección General de Mercados

Deryhan Muñoz
Dirección General a.i. de Competencia

Mariana Brenes
Asesora del Consejo

NI-14767-2025, NI-14813-2025, NI-14834-2025, NI-14910-2025, NI-14912-2025

Gestiones: FOR-SUTEL-DGO-PRO-LY-000001-01448-2025, FOR-SUTEL-DGO-PRO-LY-000002-01449-2025, FOR-SUTEL-DGO-PRO-LY-000003-01450-2025